



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: REMEDIOS GONZÁLEZ DE MEJÍA

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00124-00

ASUNTO: RESUELVE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares interpuesta por el Representante Legal de la fiduciaria La Previsora S.A. el 7 de febrero de 2020¹, sobre la cuenta del banco de occidente donde se manejan los recursos del patrimonio autónomo de remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño, por haberse identificado como NIT de la ejecutada el 860.525.148-5, el cual corresponde específicamente a la Fudprevisora S.A., y no al aquí ejecutado ni a su patrimonio autónomo.

Al respecto, vislumbra esta agencia judicial que mediante providencia de calenda 1º de marzo de 2019², se decretaron las siguientes medidas cautelares:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Ministerio de Protección Social en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, BBVA, Av Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancomeva, Banca Mía, circunscribiendo la medida solicitada a la suma de Setecientos Treinta Millones Cuatrocientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos con Ochenta y Dos Centavos (\$730.471.452,82), correspondiente a las costas más un 50%, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

¹ Folios 57 a 61 del C. medidas cautelares.

² Folios 2 y 3 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.”

Posteriormente, se recibió oficio por parte del banco de occidente por medio del cual se solicitó aclarar el nombre y número de identificación tributaria del ejecutado³, dado que no se especificó dentro del oficio de embargo librado por Secretaría, y demás oficios remitidos a las entidades financieras, tal y como se puede corroborar a folio 9 del expediente.

Por tal situación, el Despacho ordenó en el numeral segundo de la providencia emitida el 18 de diciembre de 2019⁴, que por Secretaría se corrigieran los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras en lo relacionado con la plena identificación del demandado para efectos de darle aplicación a las medidas cautelares.

Sin embargo, la Secretaría con el objeto de cumplir tal disposición, procedió a incluir en los nuevos oficios dirigidos a las entidades financieras a la Fiduprevisora S.A. identificándola con el NIT: 860525148-5⁵, sin tener soporte legal o mandato alguno emitido por el Despacho para tal efecto, lo que en consecuencia generó el yerro aducido por la fiduciaria al sostener que el banco de occidente procedió a afectar la cuenta donde se manejan los recursos del patrimonio autónomo de remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño.

Vale la pena resaltar que, no existe prueba dentro del plenario de la efectividad aplicación del embargo sobre la cuenta referencia por la Fiduprevisora S.A. como tercero afectado; sin embargo, ante el evidente error colocado de presente, impera acceder a la solicitud de levantamiento deprecada, ordenando a su vez, a la Secretaría del Despacho que proceda a adecuar nuevamente todos los oficios de embargo a las entidades financieras ajustando a la realidad procesal la entidad ejecutada con su plena identificación.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

³ Folio 10 del expediente.

⁴ Folios 22 a 25 del expediente.

⁵ Folios 30 a 40 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia

Rama Judicial

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha



SIGCMA

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar solicitada por la fiduciaria La Previsora S.A. identificada con el NIT. 860525148-5, quien acudió en calidad de tercero afectado, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PROCÉDASE i)** a librar nuevamente los oficios de embargo a las entidades financieras donde se especifique de manera clara que las medidas cautelares aquí decretadas no recaen sobre los recursos de la Fiduciaria La Previsora S.A. identificada con el NIT. 860525148-5, y sus patrimonios autónomos, y en igual sentido **ii)** se deberá adecuar nuevamente todos los oficios de embargo a las entidades financieras ajustando a la realidad procesal la entidad ejecutada con su plena identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610acbbb1d4b074bb4d8b28fe44a3671129c32e62ee7a7a563d66412005820e9

Documento generado en 04/06/2021 07:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>